REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL OVIEDO P.H.
DEMANDADO	PABLO JARAMILLO VASCO
ACTUACIÓN	CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
RADICADO	05001 22 03 000 **2022 00142** 00 INTERNO **2022-012**
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO **N° 049**
DECISIÓN	DIRIME CONFLICTO DETERMINANDO LA COMPETENCIA EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se dirime por el presente proveído, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO**, respecto de la demanda ejecutiva promovida por el Centro Comercial Oviedo P.H. en contra del señor Pablo Jaramillo Vasco.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial el Centro Comercial Oviedo P.H., promovió demanda ejecutiva, pretendiendo se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado Pablo Jaramillo Vasco, por la deuda derivada del incumplimiento en los pagos del cánon mensual y los servicios públicos en virtud del contrato de concesión de local.

El escrito introductor fue dirigido al juez civil municipal de Medellín, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, autoridad judicial que mediante auto de 4 de febrero de 2022 (Archivo digital 011), decidió rechazar la demanda por falta de competencia, con sustento en

que *"luego de analizar el libelo genitor, se observa que la dirección informada respecto del domicilio del demandado es la Carrera 46 N° 20 Sur 77 apto 606, la cual según se desprende de las indagaciones realizadas (PDF 07), se encuentra en el municipio de Envigado – Antioquia. Igualmente* (sic) *se advierte que la vocera judicial de la parte activa determinó la competencia por "...el lugar de domicilio del demandado y por la cuantía..."*, decidiendo entonces conforme a la indagación que hizo ese despacho, remitir el expediente a reparto de los juzgados civiles municipales de Envigado.

Efectuada la anterior remisión, la demanda fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, despacho judicial que también se declaró incompetente para conocer del asunto, proponiendo en consecuencia conflicto negativo de competencia, argumentando que la demanda fue dirigida a los jueces civiles municipales de Medellín por el domicilio del demandado, afirmándose en el escrito de demanda que éste tiene su domicilio en Medellín, lo cual coincide con lo manifestado por éste al momento de celebrar el contrato.

Recibido el expediente en el Tribunal, se procede a resolver de plano el conflicto suscitado entre las referidas dependencias judiciales, conforme lo manda el artículo 139 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Magistratura, definir el conflicto suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Medellín y el Tercero Civil Municipal de Envigado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, por tratarse esta Corporación del Superior Funcional común a las dos dependencias judiciales aludidas.

2. La necesidad de distribuir la función de administrar justicia entre distintos órganos judiciales determina la formulación de reglas legales, tendientes a satisfacerlas, y es precisamente en este punto en el cual cobra importancia el concepto **competencia**.

La noción de **competencia** viene en este sentido a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es circunstancial a la idea de potestad judicial; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales del Estado, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los órganos judiciales dispuestos corresponde el conocimiento de la causa. No cabe duda que la competencia guarda íntima relación con la garantía procesal de legalidad del juez y específicamente con el principio de juez natural.

Esta garantía se concreta en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable conocer el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se asigna por normas imperativas, **contentivas de reglas de orden público e interés general que sean inmodificables, improrrogables indelegables y susceptibles de sanción ante vulneración mediante la consagración de la nulidad procesal**.

De manera que para asignar la aptitud legal para el conocimiento de un proceso determinado, el legislador acude a los denominados *factores* de competencia, dentro de los cuales se encuentran el **objetivo** que hace referencia a la naturaleza de la controversia, denominado también como competencia por materia; el **subjetivo** de acuerdo a la calidad de las personas que intervienen en la Litis; el **territorial***,* en virtud del que se precisa a cuál de los distintos despachos judiciales de igual categoría existentes en el territorio nacional, corresponde atender el ruego de tutela jurisdiccional; y el **funcional** que atiende a las funciones asignadas a cada Juez de la República.

3. En el asunto *sub examine* está claro que lo pretendido es promover una acción ejecutiva con fundamento en la falta de pago de las obligaciones derivadas de un contrato de concesión de local, y para esta clase de causas son determinantes en materia de competencia territorial dos foros o fueros; esto es, el personal o domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo disponen expresamente las reglas 1ª y 3ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que, si se presenta concurrencia en relación con los mencionados fueros del criterio territorial de competencia, corresponderá al demandante elegir entre uno u otro, en caso de que exista diferencia; sin que esté permitido al Juez o a la contraparte reprochar dicha elección.

Sobre tal asunto, se ha pronunciado en forma reciente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como sigue:

> Significa, que el promotor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor[1].

En el *sub lite* se observa que la apoderada judicial del Centro Comercial demandante aportó datos claros y necesarios que permiten definir conforme al fuero territorial el juez competente, dirigiendo la demanda a los jueces civiles municipales de Medellín (Archivo digital 005), como se logra evidenciar también dentro del expediente, la parte actora indica expresamente y allega incluso el contrato que sirve de base de recaudo, en el que se advierte que el demandado expresó como domicilio el Municipio de Medellín, tal como se puede ver en el archivo digital 007.

Se hace indispensable mencionar que en materia de competencia, basta con la simple manifestación de la parte demandante indicando cuál es el domicilio del demandado, máxime que en este caso, como se puede evidenciar, cuando el señor Pablo Jaramillo Vasco celebró el contrato de cesión de local comercial, la información que suministra de su domicilio es el municipio de Medellín; ahora, si bien son ciertos los datos que recopilo el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, de estos no se puede predicar a ciencia cierta que el domicilio sea en Envigado, porque nada se interpone a que la persona tenga su domicilio en un municipio y resida en otro o como en este caso ocurre que la dirección indicada se encuentra ubicada en una zona limítrofe entre Medellín y Envigado.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de agosto de 2016. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 11001-02-03-000-2016-02056-00

Respecto al tema bajo estudio, la Corte Constitucional en el Auto 506 de 2016 insistió en que "*cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le otorga prevalencia a la elección del accionante. En esa dirección, este Tribunal indicó que 'el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 estableció una competencia "a prevención", que queda fijada por la elección que el demandante haga entre los diversos jueces competentes para conocer del proceso"*, es claro que a elección de la Entidad demandante fue que se determinó la competencia del presente caso, teniendo esta la potestad de hacerlo de acuerdo a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que si bien el primero de ellos es privativo y el tercero es contractual concurrente, la demandante determinó que Medellín era el domicilio del demandado porque así lo afirmó éste.

Por último, siendo así las cosas, si la apoderada judicial de la parte demandante escogió el Juez del Municipio de Medellín para presentar la acción, entonces la Juez Segunda Civil Municipal de Medellín es la que debe asumir el conocimiento del presente asunto, al menos hasta que con mayores elementos de juicio pueda sostenerse hipótesis diferente.

4. CONCLUSIÓN

Viene de lo dicho que tal y como está redactado el libelo genitor, con apoyo en lo que indica el contrato de concesión de local que sirve de base de recaudo, la autoridad judicial competente para conocer de la demanda que encabeza estas diligencias, es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, agencia judicial a la que se ordenará remitirlas, **sin perjuicio de que en ejercicio de sus facultades saneadoras indague o esclarezca la enunciación o determinación del domicilio de la parte demandada o que su aptitud legal pueda variar por el cuestionamiento que eventualmente realice el extremo pasivo procesal por la vía procesalmente dispuesta para ello**.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,**

II. RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, **DECLARANDO** que el competente para conocer del proceso referido en la motivación, es el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, al cual se ordena remitir las presentes diligencias, una vez adquiera firmeza este auto.

SEGUNDO. PRECISAR que la competencia radicada se establece, sin perjuicio de que en ejercicio de sus facultades saneadoras se indague o esclarezca la enunciación o determinación del domicilio de la parte demandada o que la aptitud legal pueda variar por el cuestionamiento que eventualmente realice el extremo pasivo procesal por la vía procesalmente dispuesta.

TERCERO. COMUNICAR la decisión adoptada al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

(Firma electrónica conforme al artículo 11 Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7008250683e5fca4f4411c9cb59fbfd4d67a4f6731b12cd5590ec2d8f3d9a798

Documento generado en 28/04/2022 08:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica